



Oficina Ejecutiva de Administración

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 150 -2017-OEA-HVLH

Magdalena del Mar, 24 de Julio de 2017

**Visto;** el Expediente Nº 001586-2017 del Recurso de Apelación, presentado por don Augusto Andrés Galarza Anglas, por el cual contradice el Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta a la Solicitud de Pago de Devengados por Bonificación Especial prevista en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha de presentación 17 de Enero del 2017, don Augusto Andrés Galarza Anglas, solicita el Pago de devengados más Intereses Legales por Bonificación dispuesta en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94; petición que no fue atendida en forma oportuna;

Que, el recurrente, ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, con fecha 02 de Marzo del 2017, a efecto de Contradecir el Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta; fundamenta su Impugnación, en el sentido que la empleadora no ha cumplido con resolver la solicitud de reclamación, conllevando a cancelar la opción de esperar a que resuelva su solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el art. 2º del D.U. 037-94; estando dicho recurso, presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe continuar con su trámite;

Que, es preciso señalar que mediante Decreto de Urgencia 037-94, en su artículo 2º, dispone que "(...) a partir del 1 de Julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeña cargos Directivos o Jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)", pero no refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1 : Funcionarios y Directivos
- Escala 2 : Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3 : Diplomáticos
- Escala 4 : Docentes Universitarios
- Escala 5 : Profesorado
- Escala 6 : Profesionales de la Salud
- Escala 7 : Profesionales
- Escala 8 : Técnicos
- Escala 9 : Auxiliares
- Escala 10 : Escalafonados, administrativos del Sector Salud
- Escala 11 : Personal comprendido en el Decreto Supremo Nº 032.1-91-PCM;



Que en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, dispone en el fundamento 14, que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria; en tal sentido es de aplicación lo que se indica en el Fundamento 11 de la referida sentencia, que dispone: "no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas..."; entre ellas se encuentra el literal e) del fundamento 11 Escala 6: Profesionales de la Salud;

Que, en el caso del recurrente, mediante Resolución Ministerial N° 901-2011/MINSA, se le designa como Jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental Nivel F-3, hasta el 18 de Setiembre del 2015, es decir 48 meses.

Que, en el Informe Técnico N° 206-2017-UFLIPyDP-OP-HVLH, numeral 2) del análisis, se indica que conforme a las Constancias de Haberes emitida por la Oficina de Economía, el recurrente Augusto Andrés Galarza Anglas, no ha percibido el Nivel Remunerativo del Cargo de Directivo – Escala 1, durante el tiempo de haber desarrollado dichas funciones; habiendo continuado percibiendo la remuneración de Médico Cirujano, estando bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 559 – Ley del Trabajo Médico, encontrándose en la excepción dispuesta en el literal d) del artículo 7° del D.U. 037-94, al estar ubicado en la Escala N° 6 – Profesionales de la Salud; por consiguiente, siendo esto así, no le correspondería el pago de lo dispuesto por el Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en virtud de lo establecido en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC;

Que, por las razones expuestas y estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 104-2017-OAJ-HVLH/MINSA;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad de lo dispuesto por el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N°132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Augusto Andrés Galarza Anglas, que contradice el Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.-**DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado, para los fines que convengan.

**Artículo 3º.-** DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera ([www.larcoherrera.gob.pe](http://www.larcoherrera.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Ministerio de Salud  
Hospital "Victor Larco Herrera"  
Oficina Ejecutiva de Administración

.....  
Giovany M. Rivera Ramirez  
C.M.P. 34169 R.N.E. 15549  
Directora Ejecutiva

GMRR/MYRV/

**Distribución:**

C.c. Oficina de Personal  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Interesado.